

DENIEGA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FOLIOS, CT001T0014961, CT001T0014962 Y CT001T0014995, PRESENTADAS POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO, DE 31 DE JULIO Y 9 DE AGOSTO DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 218

SANTIAGO, 25 AGO 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 167, de 2 de julio de 2021, del Consejo, que aprueba nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N° 451, de 30 de agosto de 2019, que aprobó el contrato de trabajo suscrito con don Miguel Yaksic Beckdorf, designándolo Director de Promoción, Formación y Vinculación Titular de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fechas 31 de julio y 9 de agosto de 2021, doña Soledad Luttino presentó ante este Consejo las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en que requirió lo siguiente:

a) Solicitud de información código CT001T0014961:

"En relación a la motivación de los actos administrativos y otros fundamentos que sólo son parte de acciones judiciales. Además lo señalado por la I. Corte Suprema respecto a la motivación de los actos administrativo, en especial cuando se despoja de derechos fundamentales a los administrados, como el motivo que inicia el amparo es obtener LA TRAMITACIÓN (ley 19880) Y RESPUESTA de una

denuncia derivada desde la CGR (Contraloría general de la República) que versan sobre otros hechos de dolo de los reclamados, para ser favorecidos y luego en conocimiento del dolo utilizado, usan de garante a la CGR en ilícitos y otros, vengo a solicitar de su resolución del amparo , vertida en oficio N° E-16355 que da respuesta al amparo 3249-21:

Además considerando que en el envío del expediente 3249-21, NO EXISTEN FUNDAMENTOS MATERIALES A LA FECHA DE ENTREGA, sino un oficio con meras suposiciones del reclamado Del extracto textual (Se ingresa textual en mayúscula para diferenciarlo claramente en sede penal lo solicitado de acuerdo a lo vertido en acto administrativo) :

“SE RECHAZA EL AMPARO DEDUCIDO EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVO A LOS ANTECEDENTES DE LA RESPUESTA A LA DERIVACIÓN DE DENUNCIA QUE SE CONSULTA, EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS. LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN A QUE LAS MÚLTIPLES Y REITERADAS SOLICITUDES DE ACCESO DE LA RECLAMANTE, PERSONALMENTE O REPRESENTADA, PIDIENDO INFORMACIÓN RELATIVA A LA CALIFICACIÓN DE LAS PATOLOGÍAS O ASOCIADAS CON AQUELLAS, CONSTITUYEN REQUERIMIENTOS ABUSIVOS, CUYA ATENCIÓN AFECTA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO RECLAMADO.

EN EL MISMO SENTIDO SE RESOLVIERON LOS AMPAROS ROLES C1262-18, C1469-18, C1751-18, C3156- 18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C3180-19, C7858-19, C8390-19, C8391-19, C3-20, C767-20, C6944-20, C7302-20, C716-21, C881-21 Y C1909-21, ENTRE OTROS” .

NOTA APARTE: A lo menos se ha pedido la misma información unas 50 veces, negándose este servicio a entregar fundamentos materiales.

- 1.- Fundamentos materiales de lo resuelto.
- 2.- Normativa por los cuales los denunciados no da respuesta a oficio de la CGR, respecto a denuncia.
- 3.- Funcionarios que tramitaron el amparo, indique los funcionarios por etapas.
- 4.- Copia del acta señalada con las firmas del consejo directivo. Tiempo que se evaluó el amparo por el Consejo Directivo y funcionario de este servicio que expuso.
- 5.- Copias de la denuncias y respuestas del consejo directivo por actos de corrupción contra David Ibaceta y Hector Mora.

Sin perjuicio de lo anterior y en complemento a lo que debe ser la motivación :

6.-De su extracto de la resolución : “ ESTE CONSEJO ACORDÓ ADMITIR A TRAMITACIÓN EL PRESENTE AMPARO CONFIRIENDO TRASLADO A LA SRA. SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE OFICIO N° E10496, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021. SE SOLICITÓ EXPRESAMENTE AL ÓRGANO: SE REFIERA, ESPECÍFICAMENTE, A LAS CAUSALES DE SECRETO O RESERVA (sic)

a.- Copia del oficio N° E10496, del 18 de mayo del 2021.

b.- Copia del oficio ORD. N° 1914, del 20 de mayo del 2021, enviado por los reclamados (no olvidar los fundamentos materiales anexado por los reclamados para darle plausibilidad al oficio de respuesta).

Sin perjuicio del punto b

c.- Copia de las audiencias de lobby que fue recibida la suscrita.

De su extracto :

“ RESPUESTA A LA SOLICITANTE, EN ORDEN A QUE LAS REITERADAS Y ABUSIVAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REALIZADAS POR LA SOLICITANTE, CONSTITUYEN UN ABUSO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, CITANDO JURISPRUDENCIA DE ESTE CONSEJO EN TAL SENTIDO.

i.- A su dicho abusivas solicitudes . Fundamente (materialmente) como llega a la convicción el reclamado anexando los fundamentos materiales.

De su extracto EL ÓRGANO RECLAMADO ARGUMENTÓ QUE LAS REITERADAS PRESENTACIONES DE LA RECLAMANTE CONSTITUYEN UN EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE ACCESO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, CONCURRIENDO LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 21 N° 1 DE DICHA LEY. De acuerdo a respuesta del recamado y considerando que a la fecha en pleno conocimiento de las resoluciones dolosas las ha seguido emitiendo el reclamado se ha negado a entregar los fundamentos materiales de sus resoluciones dolosas, vengo a solicitar :

“EL ÓRGANO RECLAMADO ARGUMENTÓ QUE LAS REITERADAS PRESENTACIONES DE LA RECLAMANTE CONSTITUYEN UN EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE ACCESO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, CONCURRIENDO LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 21 N° 1 DE DICHA LEY” .

ii.- Forma que argumentó el ejercicio abusivo (anexe pruebas materiales, no oficios).

“ POR SU PARTE, ESTE CONSEJO, EN LA MAYORÍA DE SUS DECISIONES, HA REQUERIDO LA ENTREGA DE LOS ANTECEDENTES EN LAS DIVERSAS FORMAS PEDIDAS O HA TENIDO POR ACREDITADA SU INEXISTENCIA, SEGÚN EL ARGUMENTO PLANTEADO POR AQUEL. DE ESTA FORMA, ÉSTE TANTO EN SUS RESPUESTAS, SUS DESCARGOS COMO EN LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO REMITIDOS TANTO A LA RECLAMANTE COMO A ESTA CORPORACIÓN

iii.- Entregue copia de los documentos que daría plausibilidad a la mayoría de las veces como señala este servicio (en especial copia de informes médicos y normativa que aplica para cualificar como lesión leve 57 días de reposo médico).

“QUE, SI BIEN ESTE CONSEJO HA SOSTENIDO QUE UNA MISMA PERSONA PUEDE EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE DETERMINADO ORGANISMO EN MÁS DE UNA OCASIÓN, INCLUSO RESPECTO DE LOS MISMOS ANTECEDENTES, AQUELLO ES SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE UN ABUSO A AQUEL DERECHO. EN EL MISMO SENTIDO, HA RESUELTO A PARTIR DE LA DECISIÓN DEL AMPARO ROL C1186-11 (no es oficio de la suscrita y no se aplica por ser otras circunstancias).

“ DISTRACCIÓN INDEBIDA DE LOS FUNCIONARIOS DE DICHO ÓRGANO, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO REGULAR DE SUS FUNCIONES (sic)”

“ DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, CUANDO SE ACREDITE QUE SU ATENCIÓN IMPLICA PARA TALES FUNCIONARIOS LA UTILIZACIÓN DE UN TIEMPO EXCESIVO, CONSIDERANDO LOS RECURSOS INSTITUCIONALES QUE DEBEN DESTINARSE, RAZONABLE Y PRUDENCIALMENTE, A LA ATENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS GENERADOS POR LA LEY MENCIONADA, INTERRUMPIENDO, DE ESTA FORMA, LA ATENCIÓN DE LAS OTRAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE EL SERVICIO DEBE DESARROLLAR O EXIGIENDO UNA DEDICACIÓN DESPROPORCIONADA A ESA PERSONA EN DESMEDRO DE LA QUE SE DESTINA A LA ATENCIÓN DE LOS DEMÁS PERSONAS, IMPLICANDO, TODO ELLO, UNA CARGA ESPECIALMENTE GRAVOSA PARA EL ORGANISMO, EN TÉRMINOS DE LA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ANTES SEÑALADA (sic)”

I.- Fundamentos utilizados por funcionarios de este servicio, que la misma información ha sido peticionada en reiteradas ocasiones, como ha sido entregada por el reclamado.

II.- Fundamente de que forma sería una distracción indebida a las funciones.

II.- *Cuanto tiempo de distracción sería (Considerando que la ley 19880, señala claramente como deben tramitarse las solicitudes y estos mismos reclamados han señalado tener "expedientes")*

III.- *Fundamente la dedicación desproporcionada que alude.*

" ASÍ, POR EJEMPLO, HA PEDIDO COPIA DE SUS EXPEDIENTES, EN GENERAL; DE RESOLUCIONES Y SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS, EN PARTICULAR; DE LOS FUNDAMENTOS DE LAS AFIRMACIONES QUE SE REALIZAN EN LOS ORDINARIOS EN CUESTIÓN. ADEMÁS SOLICITA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS FUNCIONARIOS QUE HAN ELABORADO O PARTICIPADO EN LA ELABORACIÓN DE LAS RESPUESTAS A SUS DIVERSAS PRESENTACIONES, COMO EN LOS DESCARGOS PRESENTADOS ANTE ESTA CORPORACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN, SUS REQUERIMIENTOS DE ACCESO, CON SUS RESPECTIVAS CONTESTACIONES. TODO LO CUAL, SE REQUIERE SEPARADO POR PATOLOGÍA, POR ORDEN CRONOLÓGICO, FOLIADAS, CERTIFICADAS, LEGALIZADAS, ETC. A LO QUE SE DEBE AGREGAR, QUE PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN PEDIDA DE FORMA CERTIFICADA O LEGALIZADA, HA SIDO ACOMPAÑADA POR ELLA MISMA A LAS DISTINTAS PRESENTACIONES QUE HA EFECTUADO ANTE EL ÓRGANO RECLAMADO."

IV.- *Fundamentos materiales de lo expuesto : Lo solicitado y la entrega .*

"TRATAN DE SOLICITUDES SUSTANCIALMENTE SIMILARES, DEDUCIDAS EN PERIODOS ACOTADOS DE TIEMPO (INCLUSO ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DEDUCIDOS ANTE ESTA CORPORACIÓN) (sic)".

Pues bien : Considerando que el amparo versa sobre denuncia derivada desde la Contraloría General de la República

V.- *Copias de todas las solicitudes similares como menciona.*

" LA FINALIDAD Y EL ESPÍRITU DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUYO PROPÓSITO ES QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN EJERCER UN CONTROL DE LAS ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS SOMETIDOS A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y NO CON FINES PROPIOS".

VI.- *Fundamente ue forma esta profesional ha accedido a los fundamentos materiales de las resoluciones de la SUSESO.*

VII.- *Al no estar claro y no entenderse , abunde en " ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS SOMETIDOS A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y NO CON FINES PROPIOS"*

A su extracto " HACIENDO PRESENTE QUE LOS REQUERIMIENTOS ASCIENDEN A UN TOTAL DE 409 A LA FECHA DE LA SOLICITUD SOBRE LA CUAL VERSA EL CASO EN ANÁLISIS. ES POR ELLO QUE, EN VIRTUD DE LO RAZONADO, Y ATENDIDO LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, A JUICIO DE ESTE CONSEJO EN LA ESPECIE ESTAMOS FRENTE A UN REQUERIMIENTO ABUSIVO, CUYA ATENCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO RECLAMADO AFECTA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 21, N° 1, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, RAZÓN POR LA CUAL SE RECHAZARÁ EL PRESENTE AMPARO.

VIII : *Copia de las 409 solicitudes y sus respuestas (la mera suposición genera la anulación del acto administrativo) .*

De no ser posible fundamentar el acto administrativo, entregue copia de los fundamentos materiales de los reclamados , por no haberse anexado a la entrega de expediente de solicitud de información 14806 de fecha 09 de Julio del 2021." (sic).

b) Solicitud de información código CT001T0014962:

“Al convencimiento del reclamado y de funcionarios de este servicio que la información del amparo c-3250,-21 ha sido entregada pero esta profesional no la ha recepcionado, vengo a solicitar del amparo rechazado pero cuya información la tiene este servicio:

3.- Normativa o similar que le permita a funcionarios administrativos, ejercer como médicos Respecto a que este servicio no se ha pronunciado

4.- Resolución del reclamo R-30344-2021 y forma que se notificó a esta profesional” (sic).

c) Solicitud de información código CT001T0014995:

“Respecto a que este servicio se ha negado continuamente a entregar los fundamentos de sus decisiones, utilizando documento de la CGR, como el emitido por , ambos que se aljan del servicio por falta a la probidad con la salvedad que RUIZ ROSAS, se retira con suculenta indemnización que a la fecha no ha sido aclarada por este servicio , vengo a reiterar

a.- Fundamentos que esté tomando conocimiento Ibaceta en mis denuncias si ha sido a lo menos denunciado en 30 veces por esta profesional por corrupción (aplica ley) , sin respuesta a la fecha

b.- Fundamentos por los cuales RUIZ ROSAS, recibe indemnización si ejercía actos irregulares al interior de la institución

c.- Fundamentos por los cuales este servicio no tiene fundamentos materiales en sus decisiones (anexo normativa que se lo permite.)

D REITERO

1.- Copia de las respuestas de los denunciados con los documentos que anexo a la misma (incluya los 396 oficios de solicitud y respuesta) respuesta

A su irrespetuoso texto “estamos frente a un requerimiento de carácter abusivo, cuya atención por parte del órgano reclamado afecta el debido cumplimiento de sus funciones, en los términos establecidos en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia”.

2.- Fundamentos materiales que den plausibilidad a la verborrea.

Al nuevo irrespetuoso texto : “el contenido de los expedientes en cuestión, es el que se ha informado a la solicitante, en diversas oportunidades, aquellos fueron los fundamentos de las afirmaciones contenidas en las resoluciones, no pudiendo por medio de solicitudes amparadas por la Ley de Transparencia, obtener una fundamentación determinada o distinta de la decisión ya tomada”.

3.- Copia de los fundamentos materiales de sus dichos

4.- Normativa que le impide a esta profesional pedir información del acto que se pide información.

5.- Fundamentos materiales que hacen llegar a la convicción que la información ha sido entregada.

A su abusivo texto " no procede acceder a la solicitud, por aplicación de las causales previstas en el artículo 21 de la Ley No 20.285, que faculta para denegar el acceso a la información pública, fundado en que su entrega afectaría el adecuado cumplimiento de las funciones de del Servicio, en particular, considerando que los requerimientos de información tienen un carácter abusivo, en conformidad a lo ya resuelto por este Consejo.y que consta que usan un oficio tipo impidiendo acceso a toda información pública" y considerando que han sido denunciados por corrupción varios funcionarios de este servicio donde acreditan documentos inexistentes

6.- De que forma afectaría el cumplimiento del servicio .

7.- Cuales serian los fundamentos materiales para condicionarlo abusivo.

Asu texto : Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información requerida, correspondiente a copia de 396 oficios señalados en la respuesta de Ord. 1065- 2021; detalle los oficios entregados a la oficial investigadora de la PDI, en investigación por denuncia ante el Ministerio Público; fundamento de la elegibilidad de oficios para la funcionaria; y, copia de los informes médicos emitidos por especialistas en cada una de las apelaciones de la solicitante. Por su

parte, el órgano reclamado argumentó que las reiteradas presentaciones de la reclamante constituyen un ejercicio abusivo del derecho de acceso establecido en la Ley de Transparencia, Y CONSIDERNADO QUE ESTE CPLT, se opone a transaprentar el actuar de los reclamados ante una denuncia penal en la cual engañaron al Minsiteiro Público

8.- Copia que los documentos aludidos han sido entregados.

9.- Nomina de funcionarios del servicio que tramitaron el amparo.

10. DE NO EXISTIR FUNDAMENTOS MATERIALES, SEÑALE FUNDAMENTOS

11.- REITERO PORQUE A LA FECHA SE USA PURQ VERBORREA SIN FUNDAMENTOS MATERIALES : Copia de los fundamentos materiales de las resoluciones C1262-18, C1469-18, C1751-18, C3156- 18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C3180-19, C7858-19, C8390-19, C8391-19, C3-20, C767-20, C6944-20, C7302-20, C716-21, C881-21 y C1909-21,

12.- Copia de la supuesta acta delconsejo directivo y forma que se abordó el amparo. quien presento los antecedentes" (sic).

2.- Que, en forma preliminar, es menester informar que este Consejo ha determinado dar una respuesta conjunta a las solicitudes previamente individualizadas, atendido el principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9º inciso 2º de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en virtud del cual se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo. De esta forma, **en atención a que las solicitudes de información transcritas versan sobre materias similares** (reiteración de solicitudes de información previamente presentadas, temas vinculados al funcionamiento de esta Corporación, cumplimiento de sus funciones por parte de funcionarios (as) del Consejo, entre otros), **la presente resolución dará respuesta conjunta a las presentaciones** indicadas en el numeral anterior.

3.- Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

4.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) **Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.**" (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que "un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

5.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información y número de requerimientos que comprenden ambas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

6.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

7.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que *“(…) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada*. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.” (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17,

C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).

8.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, se rechazará su entrega, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

9.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7º de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 195 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales un promedio de 135, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 38 son de competencia interna de este Consejo**, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

10.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o

exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

11.- Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 24 de agosto de 2021, doña Soledad Luttino **ha presentado 444 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo**, de los cuales **150 han sido efectuados en lo que va del presente año**.

Es dable señalar que, durante el presente año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a **0,92 requerimientos diarios**. Lo que, a todas luces, es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

Año	Días laborales	Número de solicitudes de información	Promedio de solicitudes de información ingresadas por día
2016	252	13	0,05
2017	249	14	0,06
2018	248	58	0,23
2019	250	96	0,38
2020	216	125	0,58
2021*	163	150	0,92

*Desde el 1° de enero de 2021 al 24 de agosto de 2021.

A mayor abundamiento, de acuerdo al siguiente cuadro, es posible advertir que, encontrándonos a mediados de agosto de 2021, doña Soledad Luttino prácticamente ha triplicado el número de solicitudes de información con respecto a las presentadas por la misma peticionaria durante todo el año 2020.

Mes	Año 2021	Año 2020
Enero	22	8
Febrero	25	2
Marzo	20	10
Abril	16	11
Mayo	29	9
Junio	21	2
Julio	12	8
Agosto*	5	14
TOTAL	150	64

*Desde el 1° de enero de 2021 al 24 de agosto de 2021.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 444 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando 1° precedente.

12.- Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que “(...) *si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.*” (considerando 8°). Agrega “*Que los requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.*” (considerando 10°, énfasis agregado). En este mismo sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.

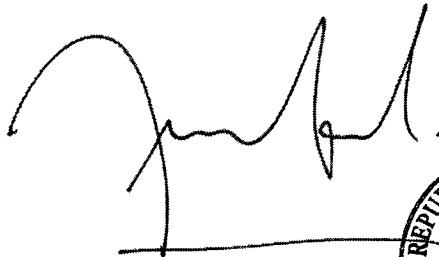

13.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos CT001T0014961, CT001T0014962 y CT001T0014995, de fechas 31 de julio y 9 de agosto de 2021, presentadas por doña Soledad Luttino, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en

conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.

MIGUEL YAKSIC BECKDORF
Director General (S)
Consejo para la Transparencia

MTV

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0014961, CT001T0014962 y CT001T0014995.